
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Leonardo Ramírez Feliz y compartes.

Abogado: Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

Recurridos: Ángela María Ramírez Díaz y compartes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 079-0002519-5, 079-002813-0, 001-0061618-4, 079-0005919-2, domiciliados y residentes, el primero en la calle José de Jesús Altuma, No. 10, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, los demás en la casa núm. 608, edificio E, piso 03, apartamento E-5, sector Gazcue, de esta ciudad en la avenida Anacaona, edificio H, apartamento 5 HD, condominio Bella Vista, de esta ciudad, representados legalmente por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 192, edificio Osiris, suite 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela María Ramírez Díaz, Castia Yanet Ramírez Díaz, Gladys Esther Ramírez Díaz, Juan Ramon Ramírez Díaz, Rafael Leonardo Ramírez Díaz, Xiomara Ramírez Díaz, Damaris Ramírez Díaz, Lizanna Yissel Ramírez Díaz, Luis Oscar Ramírez Brito, Yadiris Carlona Ramírez Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0006127-3, 010-0003081-5, 010-0010159-0, 010-0008768-2, 010-0009458-9, 010-0057778-1, 010-0008769-0, 010-0005058-1, 010-0082165-0 y 010-0110746-3, domiciliados y residentes en la calle Ciríaco Noboa número 8 de la ciudad de Azua.

Contra la sentencia núm.205-2015, dictada por la Cámara Civil de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANGELA MARIA RAMIREZ DIAZ, CASTIA YANET RAMIREZ DIAZ, V DEYANIRA RAMIREZ DIAZ, GLADYS ESTHER RAMIREZ DIAZ, JUAN RAMON RAMIREZ DIAZ, RAFAEL LEONARDO RAMIREZ DIAZ, XIOMARA RAMIREZ, DAMARIS RAMIREZ DIAZ, LIZANNA YISSEL RAMIREZ DIAZ y LUIS OSCAR RAMIREZ BRITO contra la sentencia Civil No. 77 dictada en fecha 17 de marzo del 2014, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expuestas, y en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia impugnada y al hacerlo declara, por las razones antes

expuestas, inadmisibles por carecer de interés la demanda en partición de bienes relictos del de cujus LEONARDO RAMIREZ. SILFA, incoada por los señores LEONARDO JOSE RAMIREZ FIGUBREO, NORMA BELEN RAMIREZ GONZALEZ, CELIA MARIA RAMIREZ SANTA, ANA FRANCISCA RAMIREZ GONZALEZ Y CARLOS MOISES CESPEDES. TERCERO. Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González, y como parte recurrida Ángela María Ramírez Díaz, Castia Yanet Ramírez Díaz, Gladys Esther Ramírez Díaz, Juan Ramon Ramírez Díaz, Rafael Leonardo Ramírez Díaz, Xiomara Ramírez Díaz, Damaris Ramírez Díaz, Lizanna Yissel Ramírez Díaz, Luis Oscar Ramírez Brito, Yadiris Carlona Ramírez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** José Ramírez Figueroa, Norma Belén Ramírez Suero, Cecilia María Ramírez Santa, Ana Francisca Ramírez González y Carlos Moisés Cespedes, en sus calidades de heredero del señor Leonardo Ramírez Silfa (Chicho), interpusieron contra Eugenia Díaz Méndez (Viuda Ramírez), Deyanira, Angela María, Gladys Esther, Xiomara Castia, Yanet Ramírez, Freddy Augusto Ramírez Méndez, Luz De María Ramírez Vargas, Leonarda, Sheila Bethania, José Leonardo y María Cristina Ramírez Feliz una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aza mediante sentencia núm. 77 de fecha 14 de enero de 2014 ordenando la partición de los bienes pertenecientes al finado Leonardo Ramírez Silfa, designando como juez comisario de las actividades de liquidación y partición así como un perito y un notario; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo que se declare inadmisibles la demanda por falta de interés en cuanto a Carlos Moisés Cespedes (Yudelis), Celia María Santa, Norma Belén Ramírez Suero, Ana Francisca Ramírez González en virtud del artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la ley 834 de la Ley 834 de 1978 y la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión del primer juez y declaró inadmisibles la demanda por falta de interés, sentencia ahora impugnada en casación.

En virtud de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles ya que los actuales recurrentes no figuraron en el juicio de conformidad con el artículo 4 de la ley de casación, según el cual: *Art. 4.- Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de*

la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado, los actuales recurrentes, José Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González sí figuraron en la causa quienes fungieron como parte adversa frente a los señores José Ramírez Figueroa, Norma Belén Ramírez Suero, Cecilia María Ramírez Santa, Ana Francisca Ramírez González y Carlos Moisés Cespedes, tanto en la demanda primigenia como en grado de apelación, por lo que ostentan interés para recurrir en casación en virtud del antedicho artículo, razones por las que procede rechazar la solicitud de inadmisión.

Previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese orden de ideas, del estudio del acto de emplazamiento núm. 1785-2018, de fecha 8 de diciembre de 2018, del ministerial Miannudi Abdieser Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se verifica que la parte recurrente, José Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González notifican el presente recurso de casación a la parte recurrida, Ángela María Ramírez Díaz, Castia Yanet Ramírez Díaz, Gladys Esther Ramírez Díaz, Juan Ramón Ramírez Díaz, Rafael Leonardo Ramírez Díaz, Xiomara Ramírez Díaz, Damaris Ramírez Díaz, Lizanna Yissel Ramírez Díaz, Luis Oscar Ramírez Brito, Yadiris Carlona Ramírez Díaz, notificación que se realiza a las referidas partes recurridas, de la manera siguiente: *“EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción A la casa marcada con el No.08, de la Calle Ciriaco Noboa, de la ciudad de Azua de Compostela, que es donde viven y tienen su domicilio y residencia los señores ANGELA MARIA RAMIREZ DIAZ, CASTIA. YANET RAMIREZ DIAZ, DEYANIRA RAMIREZ DIAZ, GLADYS ESTHER RAMIREZ DIAZ, JUAN RAMON RAMIREZ DIAZ, RAFAEL LEONARDO RAMIREZ DIAZ, XIOMARA RAMIREZ DIAZ, DAMARIS RAMIREZ DIAZ, LIZANNA YISELL RAMIREZ DIAZ, y una vez allí, hablando con Castia Yanet Ramírez Díaz quien me dijo ser una de mis queridas de mi querido, según me lo ha declarado; y es de mi personal conocimiento, con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, le he notificado a mis queridos, el presente acto de emplazamiento, acompañado en cabeza del mismo de la copia del memorial de casación, depositado por mis requerientes y su abogado legalmente constituido, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 del mes de Diciembre de 2018, que incluye copia íntegra del auto dado en la misma fecha por el magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia...”*; de la transcripción anterior se retiene que el acto de emplazamiento se dirige a varias partes recurridas sin embargo el alguacil hizo constar un solo traslado señalando expresamente que lo había recibido una de las correcurridas Castia Yanet Ramírez, sin embargo, no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de las demás partes recurridas autorizadas a ser emplazadas.

Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será*

pronunciada a pedimento de parte o de oficio". La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una ausencia de emplazamiento de las partes no debidamente notificadas, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, lo que acarrea como consecuencia la caducidad del presente recurso de casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto precedentemente.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González, contra la sentencia núm. 205-2015, dictada por la Cámara Civil de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2015.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.